CONSTANCIA SECRETARIAL. Manizales, 27 de abril de 2021**.** A Despacho de la señora Juez la presente demanda, para los fines legales.

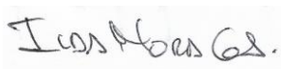

ILDA NORA GIRALDO SALAZAR
Secretaria

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES CALDAS
Manizales, veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Radicado 17001-31-10-006-2021-00133-00
Ejecutivo de Alimentos

Revisada la demanda **EJECUTIVA DE ALIMENTOS,** instaurada a través de apoderado de confianza, por el señor **JERÓNIMO OROZCO TABARES** contra el señor **JOSÉ ANTONIO OROZCO**, observa el Despacho que debe ser corregido en los siguientes aspectos:

1. Deberá corregir los hechos 3, 4 y 5, toda vez las fechas enunciadas no coinciden con relación a la información emanada del título que pretende hacer valer como recaudo ejecutivo.

2. El cálculo del valor de la cuota del mes de mayo de 2019 no corresponde al valor que estipula el acta de conciliación, pues lo convenido es el pago de la obligación alimentaria a partir del 17 de mayo de 2019, y se está computando el valor de una mensualidad completa.

3. En el acápite de pretensiones se discriminará a qué mensualidades corresponde el valor total que anuncia como deuda por cada anualidad.

4. Se observa que no acata lo establecido en el inciso 2 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020:
(…)
"El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar*". (Negrita fuera del original).*

5. Además informará si el correo electrónico aportado para recibir notificaciones el apoderado, coincide con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, en atención a lo previsto por el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

6. La dirección aportada como del demando es insuficiente, la complementará indicando la municipalidad a la cual corresponde.

7. En el escrito de solicitud de medida cautelar, deberá corregir el nombre del propietario del vehículo a embargase, toda vez que aduce ser de propiedad del demandado, pero se enuncia a una persona diferente.

En consecuencia, atendiendo lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el **JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES CALDAS**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva instaurada a través de apoderado de confianza por el señor **JERÓNIMO OROZCO TABARES** contra el señor **JOSÉ ANTONIO OROZCO**.

SEGUNDO: Conceder a la parte interesada el término de cinco (5) días para que subsane las citadas anomalías, so pena de rechazar la demanda.

TERCERO: RECONOCER personería amplia y suficiente a la abogada KATHERIN TOBÓN LOAIZA, para que agencie los intereses de la ejecutante, en los términos y para los fines a que se contrae el poder conferido.

CUARTO: Es de advertir al usuario que todos los memoriales y solicitudes que se presenten se deben identificar con el número de radicado, clase de proceso y direccionarse al Centro de Servicios Judiciales Civil y de Familia de la ciudad de Manizales dirección IP **http://190.217.24.24/recepcionmemoriales**

NOTIFÍQUESE

PAOLA JANNETH ASCENCIO ORTEGA
JUEZ

IN

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica en el Estado No. **070** de 28 de abril de 2021.

ILDA NORA GIRALDO SALAZAR
Secretaria